

PRIMER ESTATUTO POLITICO DE LA PROVINCIA DE COSTA RICA

17 de marzo de 1823

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Autor y Supremo Legislador de la Sociedad.

El Congreso general de la provincia, convocado legalmente a efecto de examinar su verdadero estado político, partiendo del principio de que Costa Rica recobró su libertad en virtud de no habersele cumplido las condiciones con que pronunció su adherencia al Imperio mexicano y de hacer degenerado las bases constitutivas de éste, todo lo cual demostró la comisión nombrada al efecto, apoyada en los multiplicados documentos que obran en la materia; deseando por otra parte llenar debidamente el grande objeto de promover la prosperidad y bienestar de la provincia,

Decreta el siguiente Estatuto para el buen gobierno y recta administración:

CAPITULO PRIMERO

De la provincia

Artículo 1o. La provincia de Costa Rica es libre e independiente y se halla en posesión exclusiva de sus derechos.

Artículo 2o. Será dependiente o confederada únicamente de potencia americana a quien le convenga adherirse.

Artículo 3o. La declaratoria indicada en el artículo anterior sólo podrá hacerla el actual Congreso de representantes, a quien se convocará al efecto y tiempo llegado por el presidente, o vice, y secretario, o vice, a quienes se faculta para atender en esta parte de política al bienestar de la provincia.

Artículo 4o. El presente Congreso se reunirá en 1o. de agosto y 20 de diciembre para continuar sus sesiones, fuera de todos los demás casos que las circunstancias lo exijan, debiendo entenderse instalado el Congreso con la mitad y uno más de la totalidad de diputados.

Artículo 5o. Todo acto o pronunciamiento en el sentido del artículo 2o., hecho por otros medios que los designados en el artículo 3o., será nulo y las autoridades que lo provoquen o exciten responsables a la provincia.

Artículo 6o. La provincia reconoce y respeta la libertad civil, la propiedad y los demás derechos de todos los individuos que la componen.

CAPITULO II

De la religión

Artículo 7o. La religión de la provincia es y será siempre exclusivamente la católica apostólica romana.

Artículo 8o. Si algún extranjero de diversa religión ingresase en la provincia, el Gobierno señalará el tiempo perentorio de su residencia en ella, protegerá su libertad y demás derechos, y le expelerá en el mismo momento que se advierta que trata de diseminar sus errores o de subvertir el orden social.

CAPITULO III

De los costarricenses

Artículo 9o. Son costarricenses todos los hombres libres naturales o avecindados en la provincia, con tal que tengan cinco años de residencia en ella, o que hayan jurado domicilio ejerciendo algún ramo de industria útil a la provincia.

Artículo 10. Los derechos del costarricense se suspenden o pierden según los artículos 24 y 25 de la Constitución (española).

Artículo 11. Para obtener cualquier empleo, a más de lo dispuesto en los artículos 8o. y 9o., debe el que lo obtenga tener cinco años de residencia, adicto decididamente a la libertad de la provincia y jurar observancia de este Estatuto, lo que ejecutarán los pueblos.

Artículo 12. Asimismo lo está desde la edad de 14 años hasta 50, a defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley.

CAPITULO IV

Del Gobierno

Artículo 13. El Gobierno de Costa Rica consiste en una junta de tres individuos que se llamará Diputación de Costa Rica, de un jefe político, un intendente y un comandante general de armas.

Artículo 14. Esta forma de gobierno y presente Estatuto durará hasta que se verifique lo indicado en los artículos 2o. y 3o.

Artículo 15. La Diputación residirá en Cartago.

Artículo 16. Todo costarricense, sin distinción alguna, está obligado a contribuir en

proporción de sus haberes a los gastos que impenda el Gobierno para el bien de la provincia.

CAPITULO V

Atribuciones de la Diputación

Artículo 17. Celebrará sesiones ordinarias el lunes y el jueves de cada semana y las extraordinarias que juzgue necesarias el presidente.

Artículo 18. Tendrá un secretario con la dotación que juzgue conveniente la Diputación.

Artículo 19. Sentará sus acuerdos en un libro foliado, encuadernado, forrado, con el título de *Sesiones de la Diputación* y en papel común en medio folio.

Artículo 20. Tendrá otro libro igual de votación particular. En éste sentará el voto del que disienta de la mayoría, firmándolo éste y certificándolo el secretario.

Artículo 21. En el caso designado en el artículo anterior, el individuo disidente no está obligado a firmar la providencia que haya de ser comunicada a las autoridades subalternas.

Artículo 22. La Diputación reasumirá la superioridad política, militar y de hacienda y el carácter de audiencia en lo protectivo.

Artículo 23. Como el objeto del Gobierno es la felicidad de la provincia, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen, la Diputación, a más de la conservación del orden y mejor dirección de los negocios con respecto a la suerte futura que le pueda caber a la provincia, fijará sus principales miras en formar los reglamentos correspondientes para el desarrollo, desenlace,

fomentos y progresos de la triple industria rural, fabril y mercantil, del apreciable ramo de minería, de las artes e instrucción pública y demás conceptos comprendidos en este atributo.

Artículo 24. Si para desempeñar estos objetos juzgase el Gobierno nombrar comisiones, lo hará, y los individuos en quienes recaigan no podrán excusarse sin causa bastante, a juicio de la Diputación.

Artículo 25. Para combinar y determinar sobre datos exactos y aproximados las mejoras y reformas que reclama el interés público en orden a lo político, militar y de hacienda, se exigirán a los respectivos funcionarios los datos y conocimientos que se crean necesarios.

Artículo 26. Para el fomento de la provincia, a juicio de la Diputación, se permitirá el comercio libre de todos los artículos que puedan servirle de base.

Artículo 27. Habilitará el papel sellado y adoptará acerca de este ramo la providencia que estime por conveniente.

Artículo 28. Fijará la base de la fuerza armada y milicia nacional.

Artículo 29. Hará que las autoridades respectivas administren justicia recta y prontamente con arreglo a las leyes; dirimirá las competencias y conocerá en los recursos de fuerza, agravio y nulidad.

Artículo 30. Señalará el juez constitucional inmediato que deba conocer en las causas civiles que se versen entre los pueblos, o entre un pueblo y un particular.

Artículo 31. Conocerá definitivamente, en grado de apelación, de los delitos perpetrados contra la libertad de la provincia y la forma del Gobierno y también sobre los delitos que por ser de menos momento no traen aparejada pena *córporeis afflictiva* y cuando ésta no es grave.

Artículo 32. Entablará comunicación y correspondencia fraternal con todo Gobierno que pueda ser favorable a la provincia.

Artículo 33. Decretará los atributos o contribuciones que sirvan de base a la hacienda pública.

CAPITULO VI

Deber de la Diputación

Artículo 34. Para el gobierno interior observará, puntualmente guardada la proporción debida, el reglamento interior del presente Congreso.

Artículo 35. Tendrá a la vista la Constitución y leyes vigentes en sus operaciones y muy especialmente las decisiones del actual Congreso y el presente Estatuto, de cuyo espíritu no podrá desviarse.

Artículo 36. Dará cuenta de sus operaciones a este Congreso provincial.

Artículo 37. Hará toda especie de comunicación con lo interior de la provincia, por medio de los respectivos funcionarios superiores.

CAPITULO VII

Representación y economía de la Diputación

Artículo 38. Tendrá ésta el título de Excelencia y sus individuos, en particular, el de Señoría, y usarán bastón.

Artículo 39. Cada individuo gozará el honorario de un peso diario. Los gastos de secretario, amanuense, edificio para el despacho, portes de correo y demás de oficina serán cubiertos por la hacienda pública.

CAPITULO VIII

Del Jefe político, militar y de hacienda

Artículo 40. Estos operarán conforme a las leyes y ordenanzas hasta ahora vigentes; más cada uno propondrá al Gobierno las reformas que estime por convenientes al bien de la provincia, a la que serán responsables por la omisión de esta diligencia.

Artículo 41. El jefe político deberá además observar lo prevenido en los párrafos 2o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o. y 10 del artículo 335 de la Constitución.

Artículo 42. Estos jefes gozarán el honorario de un peso diario y tendrán tratamiento de Señoría.

Artículo 43. El jefe político tendrá un secretario que se pagará de la hacienda pública, así como gastos de oficina.

Artículo 44. Los jefes deberán asociarse a la Diputación a la venida del correo, a efecto de conferencias sobre las noticias que se tengan, para lo cual cada jefe deberá llevar a la Diputación, cerrada, la correspondencia, debiendo dichos jefes tener voto siempre que sea necesario alarmar la provincia y en otro caso extraordinario semejante, procediendo en lo demás por vía de consulta.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

Artículo 45. En los negocios comunes, civiles y criminales, los jefes superiores político, militar y de hacienda estarán sujetos a los alcaldes constitucionales.

Artículo 46. En el caso de que la Diputación infrinja alguno de los artículos de este Estatuto o abuse de sus facultades, cualquier individuo podrá acusarla ante el alcalde constitucional de su vecindario, quien examinará a los testigos exigiendo de ellos sigilo, que guardarán el alcalde y secretario del ayuntamiento que hayan instruido el sumario.

Artículo 47. El alcalde y secretario compulsarán testimonio al actor, si lo pidiere, y entregarán el original cerrado y sellado al jefe político, con la advertencia de que lo ponga en manos del actual presidente del Congreso.

Artículo 48. En los negocios comunes criminales, la sentencia pena *cóporis afflictiva* quedará suspensa y el reo custodiado, compulsándosele la detención en parte de la condena.

Artículo 49. En los civiles, la sentencia confirmatoria dada por la Diputación será ejecutada; mas si fuese revocada y la apelación tuviere lugar en ambos efectos, afianzará la parte contra quien se pida, y si en uno solo, la recipiente.

Artículo 50. Los alcaldes pedáneos conocerán en los negocios leves que sólo merezcan una ligera corrección y en los civiles que no exceden de cinco pesos.

Artículo 51. De esta sentencia se apelará a los alcaldes constitucionales, los que determinarán las causas sin más progresos.

Artículo 52. La Diputación, con los datos que le suministre la práctica, podrá decretar las medidas que estime convenientes en orden a la más pronta y fácil administración de justicia.

Artículo 53. Será obedecida y cumplida, puntual y fielmente, toda orden o provincia dictada por la Diputación, una vez que vaya firmada por sus tres vocales o por dos de aquéllos y el jefe político a quien se había citado al efecto, en cuyo caso se formarán de la providencia dos ejemplares que originalmente se custodiarán, uno en la secretaría de la Diputación, que anotará este incidente en sus actas, y otro en la del mando político.

Cartago, 17 de marzo de 1823.

José Ma. de Peralta, Diputado Presidente.- *Manl. Garca. Escalante*, Diputado.-
José Ma. Arias, Diputado.- *José Ana. Aguilar*, Diputado.- *Joaquín de Iglesias*, Diputado.-
José Tomás Gómez, Diputado.- *Eusebio Rodríguez*, Diputado.- *Mateo Montero*, Diputado.-
Benito Alvarado, Diputado.- *Juan de Dios Saborido*, Diputado.- *Onofre García*, Diputado.-
José Joaquín Carrillo, Diputado.- *Hermenegildo Bonilla*, Diputado.- *Manuel Alvarado*,
Diputado.- *Bernardo Rodríguez*, Diputado.- *Grego José Ramírez*, Diputado.- *Joaquín*
Estanislao Carazo, Diputado.- *José Mercedes Ximénez*, Diputado.- *Manuel María de*
Peralta, Diputado.- *Rafael Osejo*, Diputado, Secretario.⁷⁰

70